

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

## RESOLUCIÓN

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE  
ANTIOQUIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 1991, Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto Ordenanza No. 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 y 2021070000522 del 31 de enero de 2021 del Departamento de Antioquia, Circular No 054 de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y las demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el prestador de servicios de salud, **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** identificado con NIT. 890.900518-4

## CONSIDERANDO QUE:

Que el día **24 de Septiembre de 2019**, personal adscrito a la Dirección de Calidad y Red de Servicios hoy Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, realizó informe técnico de análisis de información con ocasión de queja presentada y solicitudes de información realizadas con el objetivo de analizar la documentación soporte de la atención en salud realizada a la señora MARIA TERESA PEREZ VIUDA DE OSORIO, a través del cual se evidenciaron unos hallazgos a las normas que integran el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud.

Con ocasión de lo anterior, mediante **Auto No. U2020080003137 del 09 de noviembre de 2020** debidamente notificado, se dispuso dar inicio a la investigación y formulación de cargos al prestador de servicios de salud **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, identificado con Nit. 890.900.518- 4**, por la presunta infracción de las disposiciones establecidas en la normatividad del Sistema de Seguridad Social en salud como la contemplada en el Decreto 780 de 2016, Resolución 5596 de 2015 y el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de servicios de Salud" adoptado por la Resolución 2003 de 2014, expedidos por el Ministerio de Salud y

Protección Social de Antioquia, normatividad que regula la prestación de servicios de salud vigente para la fecha de los hechos.

Que el proceso administrativo iniciado se llevó a cabo cumpliendo todas las etapas procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; es decir, se presentaron descargos por parte del investigado, obrante a folios 85 a 89 del expediente, se emitió Auto de pruebas y traslado No. 2020080003814 de fecha 04 de diciembre de 2020; el investigado presentó escrito de alegatos el 14 de Diciembre de 2020 a través del radicado No. 2020010379333, y posteriormente se emitió Resolución No. **S2020060230127 de fecha 29 de Diciembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN SANCIÓN”** al prestador de servicios de salud FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL identificado con Nit. 890.900.518- 4, con multa equivalente a la suma de **TRECIENTOS VEINTISEIS (326) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, acto administrativo que fue debidamente notificado ( folio 128 del expediente) y frente al cual dentro del término para interponer recursos, el sancionado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación obrante a folios 129 y 130 del expediente. Finalmente mediante Resolución No S2021060010247 del 13 de mayo de 2021, se resolvió recurso de reposición confirmando al Resolución recurrida y se concedió recurso de apelación.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO**

*Argumenta el recurrente que “...conforme hemos evidenciado en diferentes escenarios, las dilaciones y las objeciones injustificadas que la mayoría de las EPS. Entidades territoriales y ADRES han tenido como costumbre en los pagos, fueron llevando a San Vicente Fundación a una grave situación financiera que, lamentablemente, ha generado incumplimiento de esta última entidad para con los proveedores y el sector financiero. La cartera adeudada por las EPS entidades territoriales y ADRES a la fecha asciende a \$171.448.780.299...” “... la mencionada situación, se ha visto dramáticamente afectada con la llegada de la emergencia social, económica y ecológica ocasionada por el COVID – 19, trayendo como consecuencia para San Vicente Fundación un serio déficit para afrontar los requerimientos, insumos, medicamentos, así como los pagos de nómina y prestaciones sociales necesarios para continuidad de la atención de la comunidad antioqueña...” “... bajo este escenario de incumplimiento de las EPS, de las entidades territoriales y ADRES en sus obligaciones legales, el cual contrasta con la obligatoriedad de San Vicente Fundación de prestar servicios de salud con calidad y responsabilidad a todo el que lo necesite independientemente de su capacidad de pago o aseguramiento, resulta fácticamente imposible pagar de forma inmediata los valores indicados en la resolución 2020060230127 de 2020”.*

Solicita entonces revocar la Resolución recurrida y en caso de que no sea atendida, solicita modificar la misma otorgando nuevo plazo establecerlo en forma periódica.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN EL RECURSO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO

Sea lo primero aclarar que se encuentra este Despacho dentro del término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> para resolver el recurso interpuesto a través de radicado 2021010004679 de fecha 13 de enero de 2021 obrante a folios 129 y 130 del expediente.

Ahora bien, del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente se extrae que los mismos únicamente van encaminados a evidenciar la difícil situación financiera de FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, poniendo de presente el relacionamiento con los demás actores del Sistema como lo son las EPS, las entidades territoriales y el ADRES y evidenciando la cartera adeudada por los mismos a la fecha al recurrente. Así mismo se extrae como argumento del recurso la situación generada con la emergencia social, económica y ecológica ocasionada por la COVID 19, situación que finalmente se ve reflejada en dificultades para asumir obligaciones como nóminas y prestaciones sociales; nótese que ninguno de los argumentos del recurso van encaminados a discutir los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio que finalizó con Resolución Sanción objeto del presente recurso.

Los hechos externos (Fundamentalmente financieros) a la situación presentada que originó el procedimiento administrativo sancionatorio y que se manifiestan en el recurso, no son de recibo para efectos de exonerar al prestador FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, del cumplimiento de las características del SISTEMA OBLIGATORIO DE LA CALIDAD DE ATENCIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SOGCS, tales como accesibilidad y oportunidad.

### Decreto 780 de 2016. Artículo 2.5.1.2.1:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria

Ahora bien, en el desarrollo del procedimiento administrativo llevado a cabo, no se evidencian argumentos, ni facticos, ni jurídicos, ni técnicos, que logren desvirtuar los cargos formulados en el auto No U2020080003137 del 09 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta las obligaciones de carácter general y de obligatorio cumplimiento que como inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios De Salud se tienen con el objetivo de proteger a la comunidad contra los riesgos asociados a la atención en salud, y que por su transcendencia individual y colectiva requiere especial vigilancia del estado.

En desarrollo del proceso, se denotó que la entidad prestadora debió dar cumplimiento las normas aplicables al triage ( Resolución 5596 de 2015 y artículo 2.5.3.2.5 del Decreto 780 de 2016) y en los argumentos de defensa no obró prueba alguna que diera cuenta de que la atención se hubiera dado bajo la premisa señalada en la normatividad ya indicada, situación que como se indicó constituyen normas de obligatorio cumplimiento en el sistema de cara a proteger a la comunidad de los riesgos de la atención, de allí que no se encuentran argumentos para modificar la decisión de la Resolución recurrida.

En virtud de lo anterior y teniendo en consideración que en la Resolución objeto de recurso se realizó análisis de la gravedad de la falta y rigor de la sanción impuesta de conformidad con lo indicado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentran ni en el recurso, ni del análisis del caso realizado, ni en el material probatorio del proceso, argumentos para disminuir la sanción impuesta, por el contrario, coincide este Despacho en considerar que la misma obedece a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y no se encuentran criterios de ley aplicables al caso concreto para efectos de la disminución.

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

( Subraya y negrilla fuera de texto)

Es necesario recordar que se trata de la prestación de servicios de salud a efectos de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable del bien individual y colectivo de salud al respecto el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado:

*“El derecho a la Seguridad Social, que comprende el de la salud, es un derecho subjetivo y universal, que ha sido reconocido en normatividad internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948 (artículo 22)<sup>5</sup>, y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Colombia y ratificado el 29 de noviembre de 1969 mediante la Ley 74 de 1998 (Preámbulo, artículo 9)<sup>6</sup>. Y a nivel interno, en el artículo 49 de la Carta Política se consagró como un servicio público de carácter obligatorio que se garantizará y prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Igualmente, lo instituye como un derecho irrenunciable para todos los habitantes.*

*En la Carta de 1991, la salud superó el concepto tangencial de asistencia pública que traía la Carta de 1886. Por ello, en el artículo 49, la atención de la salud se estableció como un servicio público a cargo del Estado; se garantizó a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma; se indicó que tales servicios se organizarían en forma descentralizada y por niveles de atención; se confió al Estado la facultad para instituir las políticas, organizar, dirigir, reglamentar, vigilar y controlar su ejecución; y se señaló, que la ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.”*

Que de acuerdo con lo expresado, encuentra procedente el Despacho confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida de acuerdo a los argumentos que anteceden, reiterando en relación a la solicitud de forma de pago o pago periódicos de la sanción que la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, podrá acudir a la Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, con propuesta de acuerdo de pago, con el fin de trasladar la misma a la Secretaría de Hacienda del Departamento y se dé trámite a la propuesta.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° **S2020060230127** de fecha **29 de Diciembre de 2020** **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN SANCIÓN”** a la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** identificado con Nit **890900518-4**, con domicilio en la calle 64 con carrera 51 D del Municipio de Medellín Antioquia, de acuerdo a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>2</sup> Radicación número: 08001-23-33-000-00118-01(AC), Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ


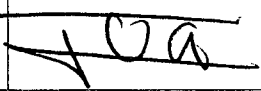
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al prestador de servicios de salud, FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL identificado con Nit 890.900.518 – 4, código de habilitación 0500102175-01 a través de su apoderada SARA HINCAPIÉ VERA, identificada con C.C. 1.152.192.631 y tarjeta profesional No. 282.439 del C.S de la J., conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**

**Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carolina Maria Rivera Usuga		
Aprobó	Juan Esteban Arboleda Jiménez Director Asuntos Legales SSSYPSA.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			